



República Dominicana

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Apartado 1326
Santo Domingo, D.N.

RESOLUCION No. 12-99

CONSIDERANDO: Que las entidades financieras, conforme a las disposiciones vigentes, deben remitir periódicamente a la Superintendencia de Bancos, a través de medios magnéticos, informaciones relativas a las operaciones que realizan, dentro de los plazos especificados para cada uno de los requerimientos establecidos;

CONSIDERANDO: Que para promover la eficiencia de la labor supervisora es necesario adecuar los mecanismos de recepción de dichas informaciones, a la modernización de los sistemas actuales, para lo cual las instituciones financieras deben disponer de una infraestructura tecnológica adecuada;

CONSIDERANDO: Que este nuevo método de recepción automatizado permitirá a las instituciones financieras ahorrar recursos en términos humanos y de tiempo, al no tener que enviar personalmente sus datos y esperar por la validación correspondiente. Asimismo, no estarán limitadas a rígidos horarios de recepción, recibiendo servicios 24 horas, los 7 días de la semana;

CONSIDERANDO: Que con la automatización de este proceso, las entidades financieras podrán recibir oportunamente y con mayor facilidad, las actualizaciones de los Programas de Validación de Informaciones, así como, la retroalimentación de las informaciones de la Central de Riesgos, las cuales contribuirán a efficientizar su Gestión de Riesgos;

VISTOS: Los Artículos 3, 9 y 35 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, publicada en la gaceta oficial No.8940 bis del 19 de abril de 1965.

VISTAS: Las Resoluciones de la Junta Monetaria, Primera del 7 de mayo de 1987, Decimoséptima del 1ro. de octubre de 1987, Vigésimotercera del 13 de enero de 1995, Segunda del 14 de febrero de 1997 y Octava del 5 de marzo de 1998.

VISTAS: Las Resoluciones No. 13-94 y No. 1-96 de este Organismo del 9 de diciembre de 1994 y 29 de enero de 1996, respectivamente y sus modificaciones.





República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Apartado 1326
Santo Domingo, D.N.

RESUELVE

ARTICULO 1: Establecer el " Requerimiento Mínimo de Recursos Tecnológicos", que deberán disponer las entidades financieras señaladas en el Artículo 5 de la presente Resolución, para la remisión de sus informaciones a esta Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 2: Los "Requerimientos Mínimos de Recursos Tecnológicos" son los siguientes:

2.1 Un Microcomputador con los requisitos mínimos que se indican a continuación:

- Procesador Pentium a 166 MHZ
- 16 MB memoria RAM
- Disco duro de 1.0 GB
- Puerto Serial y Paralelo
- Mouse
- Monitor a color
- Unidad de disquete de 1.44 MB
- Windows 95 ó 98

2.2 Impresora de 80 columnas

2.3 Faxmodem de 33 kbps (Mínimo)

2.4 UPS de acuerdo a la capacidad requerida por el computador

2.5 Una línea telefónica para poder conectarse a la Superintendencia de Bancos cuando sea requerido.

ARTICULO 3: Las instituciones financieras que no envíen a esta Superintendencia de Bancos, sus informaciones en medios magnéticos, dentro del plazo y en base a las especificaciones requeridas, serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 35 de la Ley General de Bancos No.708 del 14 de abril de 1965 y en la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria el 14 de febrero de 1997.





República Dominicana

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Apartado 1326
Santo Domingo, D.N.

ARTICULO 4: Esta Resolución entrara en vigencia a partir del 1ro. de octubre de 1999, por lo que todas las informaciones que se remitan a esta Superintendencia de Bancos, correspondientes al mes de septiembre de 1999, deberán ser enviadas en medios magnéticos.

PARRAFO TRANSITORIO: Se concede un plazo hasta el 30 de septiembre de 1999, para que las instituciones financieras se acojan con carácter de obligatoriedad a las disposiciones contempladas en la presente Resolución.

ARTICULO 5: Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de aplicación obligatoria para las instituciones financieras siguientes:

- a) Bancos Comerciales;
- b) Bancos autorizados a ofrecer servicios múltiples bancarios;
- c) Bancos de Desarrollo;
- d) Bancos Hipotecarios de la Construcción;
- e) Bancos autorizados a ofrecer servicios ampliados;
- f) Banco Nacional de la Vivienda;
- g) Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;
- h) Financieras;
- i) Financieras autorizadas a ofrecer servicios ampliados;
- j) Casas de Préstamos de Menor Cuantía;
- k) Otras Instituciones Financieras Públicas y
- l) Agentes de Cambio.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Lic. Vicente Bengoa
Superintendente de Bancos

